



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	Tutela
Radicado:	54001-33-33-004- 2024-00186 -00
Demandante:	Juan Pablo Suarez Angulo
Demandado:	Ministerio de Educación; Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander; Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados:	Aspirantes que conforman la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, del cargo de Docente de Área Educación Artística- Artes Plásticas de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, OPEC No. 185100 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Asunto	Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **JUAN PABLO SUAREZ ANGULO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Así mismo, considera el Despacho necesario vincular al extremo pasivo del litigio a los aspirantes que conforman la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, del cargo de Docente de Área Educación Artística- Artes Plásticas de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, OPEC No. 185100 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

A efectos de la notificación de los los aspirantes que conforman la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, del cargo de Docente de Área Educación Artística- Artes Plásticas de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, OPEC No. 185100 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se **IMPONE** la carga a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de la distancia, una vez recibida la notificación de este auto admisorio, proceda a correr traslado de la misma a los aspirantes antes

mencionados, ello al correo electrónico que hubieren informado dentro de la convocatoria para la cual se postularon.

Del mismo modo, y a efectos de materializar el principio de publicidad, deberá fijarse en la pagina web de dicha entidad un aviso en el que se de cuenta de la interposición y trámite de esta acción de tutela. Tales actuaciones deben acreditarse de igual modo, en el término de la distancia.

2. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que bajo las previsiones de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas, cual es el estado actual del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, del cargo de Docente de Área Educación Artística- Artes Plásticas de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, OPEC No. 185100, especificando hasta que fecha tiene vigencia la lista de elegibles de dicha OPEC.

3. REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que bajo las previsiones de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas si han emitido respuesta de fondo a la solicitud que el señor Juan Pablo Suarez Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.711.552 aduce haber presentado el día 4 de abril de la presente anualidad. En caso que sea afirmativa la pregunta anterior, resulta necesario informar el tramite que se le ha dado a dicha solicitud.

4. COMUNICAR la presente decisión en los términos ley a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada antes este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por SAMAI¹
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, herramienta puesta a disposición de esta unidad judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificada a través de: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

SEGUNDO: Mediante la RESOLUCIÓN Nº 11711 del 12 de septiembre de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado DOCENTE EN AREA EDUCACIÓN ARTÍSTICA -

ARTES PLÁSTICAS , identificado con el Código OPEC No. 185100 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022" resolución en la cual fui incluido en la citada Lista de Elegibles ocupando la posición 2 resolución que anexo y puede ser consultada en el enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Nombre de Proceso Selección: Secretaría Nro. de empleo 185100.

TERCERO: El día 23 de septiembre del 2023, queda en firme dicha lista de elegibles, dando la Comisión Nacional del Servicio Civil autonomía necesaria la secretaria de Educación de Norte de Santander para hacer uso de esta.

CUARTO: De acuerdo con el anterior hecho, la Secretaria de Educación de Norte de Santander mediante la página de la CNSC cita a audiencia de escogencia de vacante a 1 persona MARISOL NIKOLL ADRIANA CAMACHO MAYORGA, para el día 19 de octubre del 2023, información que puede ser consultada en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#87-1-norte-de-santander> Opción Norte de Santander.

QUINTO: Radique un derecho de petición NDS2024ER013991 el día 4 de abril del 2024, solicitando información a la secretaria de educación de Norte de Santander sobre: Nombre completo e identificación del docente que ocupa el cargo de artística - Artes Plásticas del grupo A en todas las instituciones educativas del departamento, fecha desde la que se encuentra vinculado, su profesión y tipo de vinculación, con el fin de acceder a la información de orden público sobre estos funcionarios.

SEXTO: el día 18 de abril del 2024, recibo respuesta a mi derecho de petición en la que sólo se me dio a conocer la información de 6 personas nombradas con el actual concurso en Educación Artística - Artes Plásticas del grupo A, por lo que acudí mediante al RECLAMO el mismo día 18 de abril de 2024 bajo el radicado NDS2024ER015858, exponiendo lo siguiente:

"inconformidad con la respuesta emitida el día de hoy 18 de abril de 2024 No 710014 dado que LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INCOMPLETA, ya que solicité concretamente información de:

Nombre completo e identificación del docente que ocupa el cargo de artística - Artes Plásticas del grupo A EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO, fecha desde la que se encuentra vinculado, su profesión y tipo de vinculación, a lo cual me respondieron sólo con la información de los docentes nombrados en el actual concurso docente, mas no de la información requerida de los docentes a cargo de esa asignatura con los datos requeridos de TODAS LAS INSTITUCIONES DEL DEPARTAMENTO, la cual debe ser información pública."

Me permito manifestar que, ante este reclamo, a la fecha y teniendo en cuenta los términos de ley, nunca se me dio respuesta, evidenciándose en el sistema de atención al ciudadano su estado de "asignado" y no el estado de "finalizado".

SEPTIMO: Acudí mediante derecho de petición el pasado 2 de mayo de 2024 con radicado 2024RE098789, a la comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como ente regulador de dicho concurso bajo la Ley 909 de 2004, con el fin de obtener respuesta sobre lo siguiente:

"Solicitud de estudio y viabilidad de uso de lista de elegibles bajo criterios de "mismo empleo" o "empleo equivalente" con cargos o empleos que se encuentran en vacancia en la planta de personal docente artística - Artes Plásticas del grupo A de las instituciones educativas del departamento que Comprende los municipios de: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cachira, Cacota, Chinácota, Chitaga, Cucutilla, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, La Bateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Silos, Toledo, Villa Caro y Villa Del Rosario, adscritos a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander, solicitando oportunidad celeridad y transparencia al concurso de directivos docentes y docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

OCTAVO: el día 17 de mayo del 2024, recibo respuesta a mi derecho de petición exponiendo que es un "mismo Empleo" y "Empleo Equivalente" y dejando claro que no es posible acceder a un empleo equivalente, sin embargo, no se da respuesta de fondo a "mismo Empleo" a lo requerido; "solicitud de estudio y viabilidad" a la secretaría de Educación de Norte de Santander

Teniendo en cuenta lo anterior, no considero pertinente por parte de la comisión nacional del Servicio Civil no haber solicitado dicho estudio a la secretaria de educación departamental de norte de Santander, ya que, como ente regulador, debe garantizar todos los estudios requeridos solicitando oportunidad celeridad y transparencia al concurso de directivos docentes y docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al Trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera, derecho fundamental de acceso a la información pública, Acceso a la educación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe

ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas¹. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación² que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción³. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Ley 1712 de 2014 dispone que **“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.**

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y Control del poder político, al objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20014, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20115, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁶, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad⁷ o de la violación de otro derecho fundamental⁸, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano. Frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

" (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. (...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio"[13].).

el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante lo siguiente:

1. Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, la entrega de la información pública solicitada de: *Nombre completo e identificación del docente que ocupa el cargo de artística - Artes Plásticas del grupo A* **EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO**, fecha desde la que se encuentra vinculado, su profesión y tipo de vinculación, no sólo con la información de los docentes nombrados en el actual concurso docente, sino de los docentes a cargo de esa asignatura con los datos requeridos de **TODAS LAS INSTITUCIONES DEL DEPARTAMENTO**.
2. Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, por medio de la comisión nacional del Servicio Civil (CNSC), la realización de estudio actualizado y viabilidad de uso de lista de elegibles bajo criterios de "mismo empleo" con cargos o empleos que se encuentran en vacancia en la planta de personal docente artística - Artes Plásticas del grupo A de las instituciones educativas del departamento que Comprende los municipios de: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cachira, Cacota, Chinácota, Chitaga, Cucutilla, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, La Bateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Silos,

Toledo, Villa Caro y Villa Del Rosario, adscritos a la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander, solicitando oportunidad celeridad y transparencia al concurso de directivos docentes y docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

3. Ordenar a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los tramites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la RESOLUCIÓN N° 11711 del 12 de septiembre de 2023.
2. Lista de Elegibles OPEC 185100
3. Derecho de Petición a Secretaría de Educación Departamental Rad NDS2024ER013991
4. Respuesta Derecho de Petición Secretaría de Educación Departamental Rad NDS2024ER013991
5. Reclamo a Secretaría de Educación Departamental Rad NDS2024ER015858
6. Estado del Reclamo a Secretaría de Educación Departamental Rad NDS2024ER015858
7. Derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil Rad 2024RE098789
8. Respuesta de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil Rad 2024RE098789

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

1) MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 - Bogotá B.C., Colombia

Teléfono: 601 3259700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

Dirección: Avenida 3E #1-46 Barrio la Riviera. Cúcuta

Teléfono: 607 5915009

Correo electrónico: seceducacion@nortedesantander.gov.co

4) GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

CNSC: secjuridica@nortedesantander.gov.co

ACCIONANTE:

JUAN PABLO SUÁREZ ANGULO

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

JUAN PABLO SUÁREZ ANGULO

C.C. No.